

Ciudad de México, 17 de agosto de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

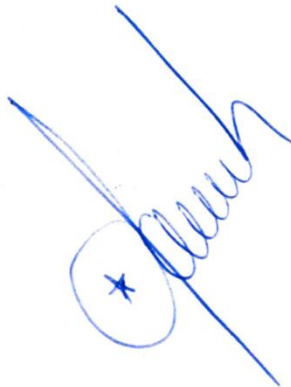
Expediente: CNHJ-OAX-111/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. ELSA MARTÍNEZ LUIS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 17 de Agosto del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



PONENCIA V

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-111/2020

ACTOR: ELSA MARTÍNEZ LUIS

ACUSADA: IRMA JUAN CARLOS

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-111/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. ELSA MARTÍNEZ LUIS**, en su calidad de **CONSEJERA ESTATAL Y SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA**, recibido vía el correo electrónico de esta comisión el día 21 de enero en curso, el cual se interpone en contra de la convocatoria a la tercera reunión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Esta Comisión recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, el día 21 de enero en curso, el cual se interpone en contra de la convocatoria a la Sesión Ordinaria del consejo estatal del partido Morena en el Estado de Oaxaca para llevarse a cabo el día 25 de enero de 2021, la cual presuntamente no cumple con todas las formalidades del procedimiento interno.

En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

- Que presuntamente la **C. IRMA JUAN CARLOS** está poniendo en peligro al llevar a cabo reuniones presenciales, ya que varios de los compañeros y consejeros estatales, incluida la suscrita son adultos mayores y por tanto se encuentran entre los grupos de riesgo por lo cual solicita la nulidad de la convocatoria celebrada el 25 de enero de 2021 ya que no reúne las mínimas formalidades esenciales que la norma en la materia ordena.

SEGUNDO. Con fecha 3 de febrero de 2021, el presente órgano partidario procedió emitir acuerdo de prevención, con el objetivo de que el ocurso presentado cumpliera con todos los requisitos previstos en el artículo 19 del reglamento. Dicha prevención fue desahogada en tiempo y forma por el promovente en fecha 05 de febrero de 2021.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. ELSA MARTINEZ LUIS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 08 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a la autoridad responsable, rindiera un informe respecto de los hechos y agravios hechos valer por el actor, por lo cual se le corrió traslado del escrito de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

CUARTO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 16 de febrero de 2021.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

I. Efectivamente, con fundamento en el artículo 29 de nuestro estatuto se emitió convocatoria para la tercera reunión ordinaria a desarrollarse el día 25 de enero de 2021 en el salón Jardín Real San Antonio, en el municipio de San Antonio de la cal, Oaxaca la cual se desarrolló tomando en consideración todas las medidas sanitarias, este lugar es donde se han realizado las reuniones de consejo en ocasiones pasadas, precisamente por la situación de seguridad y facilidad para brindar las medidas de higiene y de salud para nuestros compañeros consejeros.

II. Niego el hecho que se contesta toda vez que en ningún momento se contraviene alguna disposición estatutaria o de salud al emitir la

convocatoria en comento, así como atendiendo a la recomendación de esta misma Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante oficio CNHJ-152- 2020 en cuanto menciona “se encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general”, es que se tomaron en cuenta de manera obligatoria la sanitización previa del lugar, la sana distancia, el uso de cubrebocas durante toda la reunión y de gel antimaterial como lo ordenan los sistemas de salud, así mismo al responder la consulta esta comisión nos da la posibilidad de realizar reuniones virtuales, mas no es imperativo o forzoso tal método.

III. Niego lo manifestado por la quejosa toda vez que de conformidad con el artículo 41 bis de nuestros estatutos, la convocatoria reúne todas la formalidades legales y partidarias, tanto de forma como de fondo, pues claramente señalan el órgano que convoca, el carácter de la reunión, el lugar, fecha, e inicio de la reunión, el orden del día y la firma de la autoridad partidaria convocante. Al respecto quiero enfatizar que la parte actora no ofrece elementos de prueba que cuestionen cada uno de los elementos necesarios en las convocatorias puesto que únicamente realiza argumentos genéricos que no están apoyados de elementos de convicción que sustente su dicho, por lo tanto no cumple con el principio “onus probandi”, que quien afirma ésta obligado a probar su dicho, por esta razón los argumentos son genéricos y sin sustento legal puesto que no generan controversia respecto de la veracidad de las convocatoria cuestionada.

*Afirmamos que se cumplió con el principio básico de la comunicación legal que es publicar la convocatoria, para que los interesados conocieran su contenido y acudieran al llamamiento que se hizo, la publicación de la convocatoria fue efectiva ya que la tercera reunión ordinaria de Consejo Estatal de MORENA en el estado de Oaxaca, en la que con fecha veinticinco de enero manera presencial asistieron **treinta y cuatro consejeras y consejeros de un total de 60** (contando a la suscrita), **es decir que acudió más del 50 %** de consejeros para considerar validos los actos de dicha reunión, la cual fue recesada para nueva fecha en virtud de esperar los lineamientos que nos indique el Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional respecto al proceso electoral 2020-2021 en el cual nos encontramos.*

Del informe remitido por la autoridad responsable se desprenden como medios de prueba a su favor los siguientes:

- **DOCUMENTALES.** - Consistentes en

- *el oficio CNHJ-152-2020*

- *copia de lista de asistencia a la tercera reunión ordinaria del consejo estatal de morena de Oaxaca.*

- **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

-Consistente en todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-OAX-712-2020

- **LA PRESUCIONAL Y HUMANA**

-En todo lo que favorezcan la cual relaciono con todos ya cada uno de los hechos que se contestan.

QUINTO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión emitió en fecha del 17 de febrero de 2021, el acuerdo de vista, notificando a las partes, corriendo traslado a la parte actora del informe recibido vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la autoridad responsable, es decir, la secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo estatal.

SEXTO. De la contestación a la vista. Que en fecha 19 de febrero, se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del **C. ELSA MARTINEZ LUIS**, respecto de la vista realizada por esta Comisión del informe emitido por la autoridad responsable.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento y 54 del Estatuto en fecha 26 de Febrero de 2021, la CNHJ **emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia**; de conformidad con el Oficio CNHJ-241-2020 ,por medio del cual este órgano jurisdiccional partidista habilitó la realización de las audiencias estatutarias en modalidad virtual en virtud de la subsistencia del riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS y con el objetivo de no retrasar la resolución de los asuntos a su cargo y de garantizar y velar por los derechos partidistas y político- electorales de los militantes de MORENA

OCTAVO. En fecha 30 de Marzo del 2021 se **llevó a cabo Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos** del expediente interno CNH-OAX-111-2021

NOVENO. La CNHJ **se certifica la incomparecencia** de la parte acusada a la presente diligencia a pesar de encontrarse debidamente notificada de la misma mediante el acuerdo de fecha 26 de febrero del 2021.

DECIMO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 23 de Julio de 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-111/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

Que presuntamente la **C. IRMA JUAN CARLOS** está poniendo en peligro al llevar a cabo reuniones presenciales, ya que varios de los compañeros y consejeros estatales, incluida la suscrita son adultos mayores y por tanto se encuentran entre los grupos de riesgo por lo cual solicita la nulidad de la convocatoria celebrada el 25 de enero de 2021 ya que no reúne las mínimas formalidades esenciales que la norma en la materia ordena.

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan infundados.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y

funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que

aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

- Que presuntamente la **C. IRMA JUAN CARLOS** está poniendo en peligro al llevar a cabo reuniones presenciales, ya que varios de los compañeros y consejeros estatales, incluida la suscrita son adultos mayores y por tanto se encuentran entre los grupos de riesgo por lo cual solicita la nulidad de la convocatoria celebrada el 25 de enero de 2021 ya que no reúne las mínimas formalidades esenciales que la norma en la materia ordena.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

DÉCIMO. Del Informe emitido por la autoridad responsable. Le dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 16 de febrero de 2021,

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“I. Efectivamente, con fundamento en el artículo 29 de nuestro estatuto se emitió convocatoria para la tercera reunión ordinaria a desarrollarse el día 25 de enero de 2021 en el salón Jardín Real San Antonio, en el municipio de San Antonio de la cal, Oaxaca la cual se desarrolló tomando en consideración todas las medidas sanitarias, este lugar es donde se han realizado las reuniones de consejo en ocasiones pasadas, precisamente por la situación de seguridad y facilidad para brindar las medidas de higiene y de salud para nuestros compañeros consejeros.

II. Niego el hecho que se contesta toda vez que en ningún momento se contraviene alguna disposición estatutaria o de salud al emitir la convocatoria en comento, así como atendiendo a la recomendación de esta misma Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante oficio CNHJ-152- 2020 en cuanto menciona “se encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general”, es que se tomaron en cuenta de manera obligatoria la sanitización previa del lugar, la sana distancia, el uso de cubrebocas durante toda la reunión y de gel antibacterial como lo ordenan los sistemas de salud, así mismo al responder la consulta esta comisión nos da la posibilidad de realizar reuniones virtuales, mas no es imperativo o forzoso tal método.

III. Niego lo manifestado por la quejosa toda vez que de conformidad con el artículo 41 bis de nuestros estatutos, la convocatoria reúne todas la formalidades legales y partidarias, tanto de forma como de fondo, pues claramente señalan el órgano que convoca, el carácter de la reunión, el lugar, fecha, e inicio de la reunión, el orden del día y la firma de la autoridad partidaria convocante. Al respecto quiero enfatizar que la parte actora no ofrece elementos de prueba que cuestionen cada uno de los elementos necesarios en las convocatorias puesto que únicamente realiza argumentos genéricos que no están apoyados de elementos de convicción que sustente su dicho, por lo tanto no cumple con el principio “onus probandi”, que quien afirma ésta obligado a probar su dicho, por esta razón los argumentos son genéricos y sin sustento legal puesto que no generan controversia respecto de la veracidad de las convocatoria cuestionada.

Afirmamos que se cumplió con el principio básico de la comunicación legal que es publicar la convocatoria, para que los interesados conocieran su contenido y

*acudieran al llamamiento que se hizo, la publicación de la convocatoria fue efectiva ya que la tercera reunión ordinaria de Consejo Estatal de MORENA en el estado de Oaxaca, en la que con fecha veinticinco de enero manera presencial asistieron **treinta y cuatro consejeras y consejeros de un total de 60** (contando a la suscrita), **es decir que acudió más del 50 %** de consejeros para considerar validos los actos de dicha reunión, la cual fue recesada para nueva fecha en virtud de esperar los lineamientos que nos indique el Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional respecto al proceso electoral 2020-2021 en el cual nos encontramos.*

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por la C. ELSA MARTÍNEZ LUIS, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado.

Primer agravio:

Se desprenden diversos agravios, siendo el primero, el convocar a sesión ordinaria el día 18 de Enero de 2021. Con la intención de celebrarse el día 25 de enero de 2021 a las 11:00 horas, en Jardín Real San Antonio, en el Municipio de San Antonio de la cal, Oaxaca, “que es uno de los municipios que reportan mayor incidencia de contagios y enfermos del virus Sars-Cov2 o Covid 19 en Oaxaca, **precisando que la denunciada es quien ha designado el lugar en que se llevara a cabo la reunión presencial**”

Segundo agravio, la presunta vulneración de las determinaciones de las autoridades tanto partidistas como del estado, con referente a la puesta de peligro al llevar a cabo reuniones presenciales ya que varios consejeros estatales, incluida la suscrita son adultos mayores y por lo tanto se encuentran entre los grupos de riesgos.

Tercer agravio, el actor manifiesta que la convocatoria no reúne las mínimas formalidades esenciales que la norma en la materia ordena o que deba contener, lo cual hace nula y exige la declaración judicial de dicha nulidad.

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre sí con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. PRIMERO AGRAVIO. Del medio de impugnación se desprenden diversos agravios, siendo el primero, el convocar a sesión ordinaria el día 18 de Enero de 2021. Con la intención de celebrarse el día 25 de enero de 2021 a las 11:00 horas, en Jardín Real San Antonio, en el Municipio de San Antonio de la cal, Oaxaca, que es uno de los municipios que reportan mayor incidencia de contagios y enfermos del virus Sars-Cov2 o Covid 19 en Oaxaca, **precisando que la denunciada es quien ha designado el lugar en que se llevara a cabo la reunión presencial.**

CNHJ: Esta Comisión considera que el presente agravio se encuentra infundado, toda vez que la convocatoria si cumplió con lo establecido por el artículo 29 de nuestro estatuto, de las pruebas ofrecidas por la acusada podemos observar que asistieron 34 (treinta y cuatro) consejeras y consejeros de un total de 60 (contando a la acusada), es decir que acudieron más del 50% de consejeros para considerar validos los actos de dicha reunión, por lo cual la convocatoria cumple con lo establecido.

*Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA **sesionará de manera ordinaria** cada tres meses, por convocatoria de **su presidente/a**, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. **La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as.** Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:*

(...)

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE CONSEJO ESTATAL DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021			
CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA EN OAXACA			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE	SEÑALA
I. OAXACA	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
II. OAXACA	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)

III. OAXACA	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
IV. OAXACA	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)

V. OAXACA	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)
	San Juan Oaxaca	...	(Handwritten signature)

PARTE ACTORA: Como segundo agravio, la presunta vulneración de las determinaciones de las autoridades tanto partidistas como del estado, con referente a la puesta de peligro al llevar a cabo reuniones presenciales ya que varios consejeros estatales, incluida la suscrita son adultos mayores y por lo tanto se encuentran entre los grupos de riesgos.

CNHJ: Esta Comisión considera su **agravio infundado**, toda vez que la CNHJ considera que los oficios **CNHJ-209-2020 y CNHJ-152-2021**, los cuales dan la posibilidad de realizar reuniones virtuales, por lo cual tenemos que ser conscientes que no son imperativos u obligado tales métodos ya que no se pueden aplicar en todos los casos, por las circunstancias de cada región o lugar.

De esta manera la CNHJ considera que se puedan buscar mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y de la sociedad en general.

PARTE ACTORA: Del tercer agravio, el actor manifiesta que la convocatoria no reúne las mínimas formalidades esenciales que la norma en la materia ordena o que deba contener, lo cual hace nula y exige la declaración judicial de dicha nulidad.

CNHJ: Esta Comisión considera que el presente agravio se encuentra infundado, ya que se cumplió con los requisitos mínimos para convocar, dentro de nuestro artículo 41 bis del estatuto de Morena.

Se sustenta:

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
- b. b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:
 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
 2. 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
 3. 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
 4. 4. Orden del día; y
 5. 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante
- c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.
- d. d. Los documentos relativos a ***los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos*** que para el efecto faciliten los convocados.

morena

La esperanza de México

Oaxaca de Juárez, Oax., a 18 de enero del 2021.

CONVOCATORIA AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ORDINARIO DE MORENA EN OAXACA

La Presidencia del Consejo Estatal de Morena en el Estado libre y soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 y 41 BIS a) y b), del Estatuto de Morena:

CONVOCA:

A las consejeras y consejeros estatales, con pleno goce de sus derechos partidarios, a participar en la **tercera reunión ordinaria de Consejo Estatal de morena en Oaxaca**, a desarrollarse el próximo **Lunes 25 de enero a las 11:00 horas, sita en Jardín Real San Antonio de la Cal, Av. Panteón número 5, Colonia sin nombre, C.P. 71236, San Antonio de la Cal, Oaxaca**; misma que se desarrollará cuidando todas las medidas sanitarias, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Registro de asistencia de consejeras y consejeros 10:00 hrs.
2. Declaratoria del quórum legal 11:00 hrs.
3. Intervención y mensaje de la Presidenta del Consejo Estatal.
4. Intervención y mensaje del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
5. Propuesta de Plan de acción para el proceso electoral 2020-2021
 - a) Instalación del gabinete electoral
 - b) Aprobación de los formatos de afiliación, comités de base y COTs
 - c) Elección, toma de protesta e instalación de la Comisión Estatal de Elecciones
6. Análisis, discusión y en su caso aprobación, del acuerdo por el cual se da cumplimiento a los criterios aprobados por el IEEPCO en materia de paridad de género y grupos vulnerables para el proceso electoral local 2020-2021
7. Análisis, discusión y en su caso aprobación del PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE PRERROGATIVAS ORDINARIAS 2021.
8. Asuntos generales.
9. Clausura.

Presidenta del Consejo Estatal de morena en Oaxaca.

M.C. Irma Juan Carlos

PRESIDENCIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA.

Irma Juan Carlos celular 9512287565, e-mail:jucari1977@gmail.com

Una vez analizados los agravios, así como el informe rendido por la autoridad responsable, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae,

Al respecto esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer resultan Infundados, sin embargo, para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del

Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- 1. La Documental.** consistente en la copia de mi acreditación con el carácter con que me ostento.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico del promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.

- 2. La Documental.** consistente en la impresión de la convocatoria de fecha 18 de enero de 2021, atribuido a la denunciada.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio prueba es de hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, siendo que con la misma se acredita la existencia de la Convocatoria consistente en el acto impugnado.

- 3. La Documental.** consistente en la publicación de los servicios de salud del estado en los que se indica la situación de la pandemia en el estado y particular en el municipio en donde la denunciada pretende de manera irresponsable se lleve a cabo una reunión presencial de consejeros para llevar a cabo actos ilegales en contra de los órganos del partido.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio prueba es de hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, siendo que con la misma se acredita la existencia de la Convocatoria consistente en el acto impugnado.

- 4. La presuncional en su doble aspecto.**

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 5. La instrumental de actuaciones.**

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

- **DOCUMENTAL.** Consistentes en oficio CNHJ-152-2020, misma que relaciono con el hecho número II que se contesta y que agrego a la presente.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena.

- **DOCUMENTAL.** Consistentes en copia de lista de asistencia a la tercera reunión ordinaria de consejo estatal de morena Oaxaca, misma que relaciono con el hecho

marcado con el numero IV de la presente contestación y que agrego a la presente.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es pleno, ya que se puede corroborar que asistieron 34 (treinta y cuatro) consejeras y consejeros de un total de 60 (contando a la acusada), es decir que acudieron más del 50% de consejeros para considerar validos los actos de dicha reunión, por lo cual la convocatoria cumple con lo establecido.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-OAX-712-2020 misma que relaciono con los argumentos esgrimidos en la contestación marcado con el hecho III y que obran en el archivo de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia a su cargo.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran como antecedente.

- **LA PRESUNCIONAL Y HUMANA** en todo lo que favorezcan la cual relaciono Con todos ya cada uno de los hechos que se contestan.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la autoridad responsable, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que los agravios resultaron INFUNDADOS, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que no existe motivo para Revocar o anular la convocatoria a Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada el día 25 de enero de 2021 en el estado de Oaxaca.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro MICHOACÁN. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. — 19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —

Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Tomar. — secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

Del análisis y estudio de cada uno del agravio, y una vez que ha quedado manifestado que resulto INFUNDADO, esta Comisión considera que lo procedente es informar que la sesión ordinaria realizada el 25 de enero del 2021 en el estado de Oaxaca, si se realizó con lo mínimo establecido por el estatuto, por esta cuestión no se puede revocar o anular la mencionada sesión.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios respecto a **REVOCACIÓN/ANULACIÓN** de la convocación a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal celebrada el 25 de enero del 2020 en el estado de Oaxaca, **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora la **C. ELSA MARTINEZ LUIS**, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a la autoridad señalada como responsable **LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN OAXACA LA C. IRMA JUAN CARLOS** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**